



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

|             |                                                                                 |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular                                                              |
| Demandante: | Bancolombia S.A.                                                                |
| Demandado:  | José Hipólito Arbeláez Medina                                                   |
| Radicado:   | 050013103009-2009-00418-00                                                      |
| Asunto:     | .- Acepta cesión del crédito<br>.- Terminación proceso por desistimiento tácito |

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Cesión del crédito.

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado sustituto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y el Representante Legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en escrito visible en el archivo digital No.01, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 1.959 del Código Civil, se accederá a la cesión del crédito efectuada por la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (cedente) a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionaria), en los términos del escrito en referencia.

2.- Decreta terminación por desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé “...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

En efecto, al revisar el expediente se encuentra que, el proceso ejecutivo cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución de la diada 03 de marzo de 2010 (fls.56 y ss Principal), inactivo desde el 04 de junio de 2014, sin que la parte ejecutante realice actuación tendientes hacer efectiva las decisiones adoptadas en el mismo mediante la persecución de bienes patrimoniales del ejecutado. En consecuencia, debe declararse la terminación del proceso, por configurarse la Institución del desistimiento tácito, pues



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

la cesión de crédito que se acepta realmente **no** impulsa a etapa subsiguiente que lleve a su terminación definitiva, por lo que no interrumpe el tiempo que corre en inactividad, como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-1191/2020 Unificación M. P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, diada el 9 de diciembre de 2020, radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01.

En orden a todo lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito efectuada por la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (cedente) a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionaria), en los términos del escrito de cesión visible en los archivos digitales No.01 y ss. En consecuencia, téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Se tendrá como litis consorte del fondo y la ejecutante.

**SEGUNDO:** La notificación de la cesión del crédito a la parte demandada se surtirá por **ESTADOS** en consideración por existir orden de seguir adelante la ejecución. (*ver folios digitales 56 y ss.*).

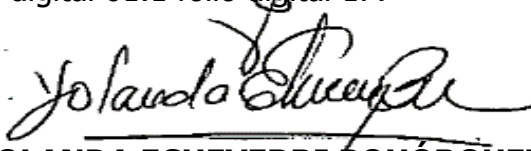
**TERCERO:** Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde con lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Comuníquese.

**QUINTO:** Sin condena en costas por cuanto no se causaron. (numeral 8º artículo 365 del C.G. del Proceso).

**SEXTO:** se reconoce personería judicial para actuar en representación de la cesionaria CISA, al abogado **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, en la forma y términos del poder conferido obrante en el archivo digital 01.1 folio digital 17.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

D.CH.

**Firmado Por:**  
**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c130dc1cea0116ea8160d79fc5cbde690e23c52ca2dcc6c9feefd9004babcd9**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**